



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 02 DE JULIO DE 2021

ESTADO No. 095 DEL 2 DE JUNIO DE 2021

| RG. | Radicacion | Ponente | Demandante | Demandando | Clase | F. Actuación | Actuación |
|-----|---|--------------------------------|-------------------------------|--|--|--------------|--------------------------------------|
| 1 | 11001-33-35-025-2019-00285-01 | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | MIGUEL ANGEL PARRA ROJAS | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/01/2021 | AUTO ADMITIENDO RECURSO |
| 2 | 11001-33-35-012-2018-00627-01 | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | JUAN RICARDO BELTRAN BELTRAN | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/01/2021 | AUTO ADMITIENDO RECURSO |
| 3 | 11001-33-42-053-2018-00023-01 | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | LUIS ENRIQUE NEIRA ROLDAN | COLPENSIONES | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/01/2021 | AUTO ADMITIENDO RECURSO |
| 4 | 11001-33-35-024-2018-00456-01 | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | ELIZABETH BELLO RODRIGUEZ | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES. | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/01/2021 | AUTO QUE ORDENA REQUERIR |
| 5 | 11001-33-42-047-2016-00634-02 | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | LIGIA TRIANA DE MARTINEZ | DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES | EJECUTIVO | 7/01/2021 | AUTO QUE RESUELVE QUEJA |
| 6 | 11001-33-35-010-2015-00732-02 | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | ANA BEATRIZ BONILLA DE FLOREZ | LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/01/2021 | AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **MIGUEL ÁNGEL PARRA ROJAS**

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Expediente: No. 11001 3335 025 -2019- 00285-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra la Sentencia proferida en audiencia el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

¹ Folios 119 a 125, Cd visto a folio 127

Expediente: 2019-00285-01
Actor: Miguel Ángel Parra Rojas

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, los que se encuentren acreditados en el expediente o en la base de datos de la Secretaría, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:
carlos.asjudinet@gmail.com

PARTE DEMANDADA:
judiciales@casur.gov.co
cristina.moreno070@casur.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **JUAN RICARDO BELTRÁN BELTRÁN**

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Expediente: No. 11001 3335 012 -2018- 00627- 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la **parte actora** y la apoderada de la **entidad demandada**, contra la Sentencia proferida en audiencia el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 138 a 140, Cd a folio 141

Expediente: 2018-00627-01
Actor: Juan Ricardo Beltrán Beltrán

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:
notificacionesjudiciales.ap.@gmail.com
a.p.asesores@hotmail.com

PARTE DEMANDADA:
m.castillolopez06@gmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **LUIS ENRIQUE NEIRA ROLDAN**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

Expediente: No. 11001 3342 053- **2018- 00023-01**
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra la Sentencia proferida el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

¹ Archivo digital denominado “17SentenciaPrimeraInstancia” visto en Cd. a folio 256

Expediente: 2018-00023-01
Actor: Luis Enrique Neira Roldán

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, los que se encuentren acreditados en el expediente o en la base de datos de la Secretaría, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:
danielsaenz50@hotmail.com

PARTE DEMANDADA:
ancastellanos.conciliatus@gmail.com
efrain.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **ELIZABETH BELLO RODRÍGUEZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

Expediente: No. 11001 3335 024- **2018- 00456-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), se advierte que según providencia de tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado de instancia optó por requerir a las partes para indicar si les asistía ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

No obstante, dentro del plenario no se encuentra constancia de notificación de la referida sentencia, como tampoco incorporado el escrito de apelación contra la misma. Por ende, este Despacho no puede tener conocimiento de la fecha de notificación de la decisión de primera instancia y de otro lado, de los argumentos de inconformidad planteados por el extremo activo de la Litis, contra ésta.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección de este Tribunal ofíciase al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que remita mediante mensaje electrónico a la dirección memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, (i) constancia de notificación de la sentencia proferida el nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) y (ii) el escrito que contiene el recurso de apelación allegado por la parte actora contra la misma, con la respectiva constancia de la fecha en que fue radicado.

Expediente: 2018-00456-01
Actor: Elizabeth Bello Rodríguez

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

PARTE DEMANDADA:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

| |
|---|
| Referencias: Ejecutante: LIGIA TRIANA DE MARTÍNEZ Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” Acción: Ejecutivo Asunto: resuelve queja Expediente No.11001 33 42 047-2016-00634-02 |
|---|

Decide el despacho el recurso de queja, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada en contra del auto calendarado treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)¹ mediante el cual, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., **resolvió no conceder el recurso de apelación** que fuera elevado en contra de la providencia del doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)², que ordenó seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

La señora Ligia Triana de Martínez , a través de apoderado, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, en virtud de la cual pretende se libre mandamiento de pago por la suma de **Trece Millones Novecientos Veinte Mil Setenta y Uno (sic) Pesos (\$13.920.071) MCTE**, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el veintiuno (21) de enero de dos mil diez (2010), el cual revocó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha cuatro (04) de febrero de dos mil diez (2010), suma que deberá ser indexada desde el primero

¹ Archivo No. 3 folios 369 – 385 del expediente digital.

² Folio 65.

Ejecutante: Ligia Triana De Martínez
Expediente No. 2016-00634-02
Recurso de Queja

(1°) de octubre de dos mil doce (2012) hasta que se verifique el pago total de la misma.

El despacho de primera instancia, mediante auto del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)³, libró mandamiento de pago, en favor de las señoras Ligia Yadira Martínez Triana y Diana Martínez Triana, en calidad de herederas de la señora Ligia Triana De Martínez quien falleció el 31 de julio de 2015, por la suma de Trece Millones Novecientos Veinte Mil Setenta y Un Pesos (\$13.920.071), por concepto de intereses moratorios, negando la pretensión de indexación deprecada por la parte actora.

La anterior decisión fue recurrida por la parte ejecutada, alegando incorrecta liquidación del mandamiento de pago⁴.

Mediante memorial radicado el 9 de julio de 2018, la entidad ejecutada contestó la demanda presentando como única excepción la denominada “**cobro de lo no debido**”, la cual sustentó en el entendido que, lo pretendido por la parte actora desconoce lo dispuesto en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 en cuanto a la tasa DTF que se debe aplicar.

Indicó además que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., las liquidaciones presentadas en el sub lite son incorrectas, toda vez que, para proceder a efectuar dicho cálculo se debe tener en cuenta la fecha en que las demandantes allegaron declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva.

Cumplidas las ritualidades procesales, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante proveído adiado doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)⁵ resolvió no reponer el auto de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), y en atención a que a su juicio la parte demandada no propuso excepciones de mérito, ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la parte demandada.

Notificada el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)⁶ la anterior decisión, la UGPP presentó en término recurso de apelación contra el auto adiado doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), indicando que el a quo yerra al ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de Trece Millones Novecientos Veinte Mil Setenta y Un Pesos (\$13.920.071) en la medida que no realizó un análisis respecto de cuál es la forma correcta de liquidar los intereses moratorios de una condena en abstracto, por lo que

³ Archivo No. 3 folios 191- 201 del expediente digital

⁴ Archivo No. 3 folios 267-269 del expediente digital.

⁵ Archivo No. 3 folios 345-348 del expediente digital.

⁶ Archivo No. 3 folios 349-350 del expediente digital.

Ejecutante: Ligia Triana De Martínez
Expediente No. 2016-00634-02
Recurso de Queja

considera que debe revocarse la decisión, toda vez que, la suma solicitada y por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución no corresponde a la realidad. Finalmente presentó inconformidad en cuanto a la condena en costas.

Seguidamente, la a quo, a través de la providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)⁷, rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado por la ejecutada, al considerar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321, 440 y 442 del Código General del proceso, el recurso de apelación procede contra el auto que rechace de plano las excepciones de mérito y al no corresponder la exceptiva presentada por la entidad demandada —cobro de lo no debido— a las consagradas en el artículo 442 ibidem, resulta improcedente el recurso de alzada.

La anterior decisión fue notificada por estado el tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020) por lo que el día seis (06) del mismo mes y año⁸, el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, frente al auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación.

El Despacho de instancia mediante auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)⁹, no repuso la providencia del doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual, se declaró improcedente el recurso de apelación, interpuesto contra la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, el día quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) la a quo, resolvió no reponer la providencia recurrida, y conceder el recurso de queja presentado por la apoderada de la entidad demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA

La parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, en contra del auto que negó el recurso de apelación, contra la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Alude la demandada, que debe tenerse en cuenta que, lo debatido en el presente asunto es un proceso ejecutivo el cual se encuentra regulado por el Código General del Proceso, cuyo artículo 443 dispone, que una vez surtida la notificación que libra mandamiento de pago se debe dar trámite a las excepciones de mérito y luego el juez deberá cumplir con las reglas

⁷ Archivo No. 3 folios 363-365 del expediente digital.

⁸ Archivo No. 3 folios 369-385 del expediente digital

⁹ Archivo No. 3 folios 363-365 del expediente digital.

Ejecutante: Ligia Triana De Martínez
Expediente No. 2016-00634-02
Recurso de Queja

establecidas en el artículo 372 y 373 ibidem, esto es, la etapa de audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En consecuencia, a juicio de la ejecutada, dado que la providencia apelada se notificó por escrito, el a quo debió conceder el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 4° del C.G.P., que establece precedente la apelación contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Indica además que el a quo erró al interpretar la norma consagrada en el artículo 440 del C.G.P e incurrió en violación del debido proceso, por cuanto no respetó las reglas contempladas en los artículos 372 y 373 ibidem, toda vez que, no se llevó a cabo la audiencia inicial ni la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Alude entonces, que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en debida forma, obligando al juez a resolver favorablemente su concesión, en atención a que, la decisión que resuelve las excepciones de mérito es apelable y como quiera que se encuentra debidamente probado que dentro del escrito de contestación se propuso la excepción de cobro de lo no debido, la cual va encaminada a demostrar que la ejecutada dio cumplimiento al título ejecutivo que hoy hace parte de la presente acción el juez debió analizar la excepción de pago contemplada en el artículo 442 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la UGPP, corresponde determinar si el auto del doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual la a quo **ordenó seguir adelante con la ejecución,** es susceptible del recurso de apelación.

Respecto, al trámite del proceso ejecutivo en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, mediante providencia¹⁰ del 18 de mayo de 2017, con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló lo siguiente:

“i. El proceso ejecutivo en vigencia de la Ley 1437 de 2011¹¹.

(...)

El artículo 299 del citado estatuto procesal, dispuso: «Salvo lo

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17), actor: Dolly Castañeda y Ruben Dario Mejia Martinez, demandado: Departamento de Boyacá, referencia: proceso ejecutivo, trámite: ley 1437 de 2011.

¹¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutante: Ligia Triana De Martínez
Expediente No. 2016-00634-02
Recurso de Queja

establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía».

Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012¹², contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹³, realización de audiencias¹⁴, sustentaciones **y trámite de recursos**¹⁵, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

Se colige del anterior precedente, que los procesos ejecutivos adelantados en esta jurisdicción se deben tramitar por las reglas contenidas en el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso, incluyéndose el trámite de los recursos, dado que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al respecto, no existen normas o reglas especiales para dicho proceso de cobro ejecutivo.

En este orden, sea lo primero traer a colación el contenido del artículo 442 del Código General del Proceso el cual establece:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la

¹² Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹³ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

¹⁴ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

¹⁵ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

Ejecutante: Ligia Triana De Martínez
Expediente No. 2016-00634-02
Recurso de Queja

respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (Negrillas y subrayas por fuera de texto)
(...)

Según la previsión anterior, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, **sólo** podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.**

En el presente asunto queda claro que, en el escrito de contestación de la demanda ejecutiva, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" presentó únicamente la excepción denominada **cobro de lo no debido**, la cual, **no se encuentra contemplada en el artículo 442 del Código General del Proceso anteriormente citado.**

Ahora bien, bajo esta premisa, nada obsta para que del desarrollo de la precitada excepción, pueda extraerse que el cobro de lo no debido obedece a que ya existe pago de la obligación que se reclama; sin embargo en el sub lite, una vez analizados los argumentos que la sustentan, encuentra la Sala que, a juicio de la entidad, dicha exceptiva se configura, toda vez que, lo pretendido por la parte actora desconoce lo dispuesto en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 en cuanto a la tasa DTF que se debe aplicar para el cálculo de los intereses moratorios pretendidos.

De igual forma se advierte, de lo alegado por la entidad, que su inconformidad se centra únicamente en la forma de calcular los emolumentos antes enunciados pues considera no solo que, los mismos deben calcularse con la tasa DTF sino que además y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. en el caso bajo examen no se tuvo en cuenta la fecha en que las demandantes allegaron declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva.

En este orden, se observa claramente que los argumentos expuestos por la entidad demandada no pueden entenderse como sustento de un pago total o parcial de la obligación, o de alguna otra de las demás excepciones que se pueden proponer tratándose de ejecución de providencias judiciales, para que pueda dársele un alcance distinto y así proceder a su análisis, pues contrario sensu, lo que se advierte, es inconformidad de la UGPP en cuanto a la suma por la cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, ya que la misma no cumple con los parámetros que

Ejecutante: Ligia Triana De Martínez
Expediente No. 2016-00634-02
Recurso de Queja

a su juicio deben aplicarse al momento de efectuar la liquidación de tales emolumentos.

Luego entonces, dichos argumentos, corresponden más bien, **a un debate que puede surtir en la etapa procesal de liquidación del crédito**, momento idóneo para determinar con exactitud la forma de cálculo que debe utilizarse para establecer el monto real de la obligación pretendida.

Ahora bien, el artículo 440 del Código General del Proceso establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará seguir adelante con la ejecución por medio de auto que no admite recurso así:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito** y condenar en costas al ejecutado.”

Finalmente resulta del caso traer también a colación el contenido del artículo 321 ibidem el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)

Nótese que, la norma en cita contempla como procedente el recurso de apelación contra el auto que rechace de plano las excepciones de mérito, sin embargo, como se analizó en párrafos precedentes, en el presente asunto, la parte demandada **no propuso excepciones de mérito**, que,

Ejecutante: Ligia Triana De Martínez
Expediente No. 2016-00634-02
Recurso de Queja

tratándose del cobro de obligaciones establecidas en providencias judiciales, **son las taxativamente contempladas en el artículo 442 del Código General del Proceso.**

En consecuencia, se debe concluir que contra el auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), **no procede el recurso de apelación** y por tal motivo, esta Sala **estima bien denegado** por parte del Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el recurso interpuesto por el apoderado de la UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Subsección “C” de la Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTÍMESE BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la UGPP contra el auto proferido el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Cincuenta y Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.

Firmando electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencias:

Demandante: ANA BEATRIZ BONILLA DE FLÓREZ

Demandado: Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Requerimiento

Expediente No. 11001 3335 010- **2015- 00732-02**

Previo a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, se observa que el acta de la Audiencia Inicial celebrada el 4 de septiembre de 2020, **no contiene la firma de la Juez Décimo Contencioso Administrativo conductora del asunto**, de manera física, como tampoco hay constancia de que se realizó de manera electrónica. Al respecto este Despacho advierte que el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011, establece que en cada audiencia se levantará un acta la cual debe contener entre otras cosas, *“la firma de las partes o de sus representantes y del juez o magistrado ponente y de los integrantes de la Sala, Sección o Subsección, según el evento (...)”*. Así mismo, el artículo 105 del Código General del Proceso¹ prescribe que los funcionarios y empleados judiciales deberán incorporar su firma en todos sus actos escritos. Adicionalmente, dentro del plenario no fue incorporado el Cd, que da certeza del trámite allí llevado a cabo.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección **envíese el expediente de la referencia al Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, para que el acta de la Audiencia Inicial celebrada el 4 de septiembre de 2020, obrante a folios 119 a 122 del expediente, sea firmada** por la señora Juez, e igualmente se incorpore el Cd que contenga la referida audiencia.

¹ Igualmente, el numeral 6, inciso cuarto del artículo 107 del Código General del Proceso, establece que el acta de la audiencia será firmada por el juez de conocimiento.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

A efectos de realizar las respectivas notificaciones, **además de las direcciones electrónicas publicadas para efectos de notificaciones judiciales en la página web de la entidad demandada, los que se encuentren acreditados en el expediente o en la base de datos de la Secretaría, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:**

PARTE DEMANDANTE:
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
abogadosmagisterio@gmail.com

PARTE DEMANDADA:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_sdiaz@fiduprevisora.com.co